



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**  
**AUDIENCIA INICIAL**

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**MARIA AURA QUIÑONES GAVIRIA CONTRA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO**  
**TERRITORIAL DE PENSIONES**  
**RADICACIÓN 2015-00441**

En Ibagué, siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 p.m.), de hoy cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del veinticinco (25) de octubre de 2016, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

**Parte demandante:**

**RUBEN DARIO MURILLO RUIZ**, quien se encuentra plenamente identificado en el proceso, y se encuentra reconocido como apoderado de la parte actora.

**Parte demandada:**

**NADYA MARYORÍ GIRALDO CASTRILLON** contestó la demanda, pero se le aceptó la renuncia presentada.

Se hace presente la doctora **ALIX ADRIANA SOTO NOVOA** identificada con C.C. No. 39.563.208 de Girardot y Tarjeta Profesional No. 111.862 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien allegó memorial poder conferido por la Directora de Asuntos Jurídicos del Departamento del Tolima para que asuma la defensa de los intereses de la entidad, por tal razón se le reconoce personería para actuar como apoderada del Departamento del Tolima en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Ministerio Público: NO ASISTIO**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

**SANEAMIENTO**

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe motivo de nulidad que pueda invalidar las actuaciones, por lo que se da el uso de la palabra a la parte demandante **SIN RECURSO**, a la parte demandada. **SIN RECURSO** Escuchadas las partes, y teniendo en cuenta que no hay observación alguna. Se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### EXCEPCIONES PREVIAS

En escrito visible a folios 62 a 68 la entidad demanda contestó la demanda, y propuso como excepciones de mérito, las cuales no se van a considerar en razón a que se refiere a un asunto diferente del que aquí nos ocupa y tampoco firmó la demanda. No obstante, se resolverán con el fondo del asunto. Esta decisión queda notificada por estrados y de ella se da traslado a las partes. Parte demandada, Sin recursos. Parte demandante, Sin recursos.

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

Pretende el actor se declare la nulidad del acto administrativos contenido en el oficio No. 526 del 24 de marzo de 2015, expedido por la dirección del Fondo Territorial de Pensiones, por medio del cual se le negó a la demandante la reliquidación de su pensión teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, así como que se declare la nulidad absoluta del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio de la administración frente al recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, el 14 de abril de 2015. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento solicita se condene al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA ADMINISTRATIVA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES a realizar la revisión, reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de Jubilación a la demandante, teniendo en cuenta para ello la prima semestral, prima de navidad, prima de vacaciones, auxilio de transporte y bonificación con fundamento en lo establecido en la Ley 6/45, y artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, así como que a la sentencia se dé cumplimiento en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA, y se condene la pago de costas y agencias en derecho. En cuanto a los hechos y pretensiones, la parte demandada - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA ADMINISTRATIVA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES se opone a la prosperidad de las pretensiones, pero como se advirtió en precedencia la defensa presentada no se relaciona con el objeto del presente medio de control, esto en razón a que plantea sus argumentos como si el actor fuera docente cuando en la realidad la demandante pertenecía a la planta de personal administrativo del Departamento del Tolima. Una vez, revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar "sí, la demandante tiene derecho a que se le reajuste su mesada pensional con la inclusión de todos los factores devengados durante el último año de servicios."

### CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA ADMINISTRATIVA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES. La posición del Departamento del Tolima es no conciliar, allega acta en 1 folio. Seguidamente le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora: sin manifestación señor Juez- Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

### MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

### PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 3 a 34 del expediente.

**NIEGUESE** la prueba documental solicitada en el literal b) numeral 1° del acápite de pruebas visto a folios 23 del expediente, respecto de oficiar al Fondo Territorial de pensiones para obtener copia del expediente pensional de la señora MARIA AURA QUIÑONES GARVIRIA; en razón, a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P., que señala que *"el juez de abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*

Parte demandada – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

No solicito ni allego pruebas

Téngase por incorporado el expediente administrativo de la señora MARIA AURA QUIÑONES GARVIRIA, y que reposa a folios 69 a 97 del expediente. Estos documentos han permanecido a disposición de las partes para hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que hay más pruebas que practicar se declara cerrado el debate probatorio. Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se corre a las partes presentes. **Sin recursos.**

En firme esta decisión, se tiene por superada esta etapa.

### CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio, en ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, **SIN RECURSOS.**

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se suspende la audiencia por un minuto, debido a inconvenientes técnicos.

Reanudada la audiencia se le concede el uso de la palabra a la Parte demandante: Sentencia estimatoria de las pretensiones inicia al segundo 0.10 y termina al minuto 1.26

Parte demandada: Inicia al minuto 1.32 y termino al minuto 3.07 la pensión fue reconocida conforme al ordenamiento jurídico vigente

### SENTENCIA ORAL

Una vez escuchados los alegatos presentados por los apoderados, el Despacho procede a dictar sentencia.

Así las cosas, se encuentra acreditado en el expediente los siguientes hechos:

1. Que el Departamento del Tolima – Secretaria Administrativa - Fondo Territorial de Pensiones mediante Resolución No. 1500 del 30 de diciembre de 1999 reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de la señora MARIA AURA QUIÑONES GAVIRIA, la cual fue reconocida con fundamento en la Ley 33 de 1985 y 100 de 1993 y liquidada con base en el 75% del promedio de salarios devengados entre el 1 de abril de 1994 al 20 de abril de 1999, folios 2-5
2. Que la demandante a través de escrito radicado ante el Departamento del Tolima solicito la reliquidación de su pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios; por lo que la entidad demandada expidió la Resolución No. 0526 del 24 de marzo de 2015, negando la reliquidación solicitada (Fl. 8-11)
3. Que, mediante escrito radicado bajo el No. 14073-15 FTP DENÑ 14 de abril de 2015, ante la Directora del Fondo Territorial de Pensiones presentó recurso de apelación contra la decisión contenida en el oficio No. 526 del 24 de marzo de 2015, sin que obre que la entidad demandada resolvió tal recurso (fl. 12,13)
4. Certificación de salarios de fecha 27 de octubre de 1999, expedido por el Tesorero General del Departamento del Tolima, correspondientes a los años 1995 a 1999, encontrando, que en el último año de servicios, 19 de abril de 1998 al 20 de abril de 1999 -devengó los siguientes factores salariales: auxilio de transporte, prima semestral, prima de navidad, prima de vacaciones, y Bonificación, (folio 14, a 76)
5. Expediente administrativo



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso del proceso y su autenticidad no ha sido controvertida.

### TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

La demandante que tiene derecho a que su pensión sea reliquidada con el promedio de sueldos y factores devengados durante el último año de servicios, conforme la ley 100 de 1993, y ley 33 de 1985

### TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

Se opone a la prosperidad de las pretensiones

### FUNDAMENTOS LEGALES

Para resolver el presente asunto, es preciso tener en cuenta las siguientes normas:

Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, decreto 3135 de 1968, decreto 1848 de 1969.

El artículo 1° de la ley 33 de 1985, consagraba que *“el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. Igualmente, exceptúo de su aplicación los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.*

Por su parte, la Ley 62 de 1985, con relación al mismo tema, indicó:

*“Artículo 1° Todos los empleados oficiales de una entidad añeada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.*

Con base en lo anterior, y luego de realizar interpretación armónica de las anteriores disposiciones, es viable concluir que las pensiones reconocidas bajo la vigencia de la Ley 33 de



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

1985, se liquidarían con fundamento en el salario promedio que haya servido de base para realizar los aportes, que no son otros que los expresamente previstos en la Ley 62 de 1985.

Pose a lo anterior, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 4 de Agosto de 2010, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Demandante Luis Mario Velandia, Demandado Caja Nacional de Previsión Social, indicó:

*"De acuerdo con el anterior marco imperativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios."*

A razón seguido, señalo:

*"Así, si bien es cierto que, la norma aplicable al presente caso es la Ley 33 modificada por la Ley 62 de 1985 y no el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, también lo es que, ambas disposiciones tienen como finalidad establecer la forma como debe liquidarse la pensión de jubilación, por lo cual, teniendo en cuenta los principios, derechos y deberes consagrados por la Constitución Política en materia laboral, es válido otorgar ambos preceptos normativos alcances similares en lo que respecta al ingreso de liquidación pensional."*

En este sentido es viable indicar que en el citado pronunciamiento, se hizo énfasis, en que al realizar un interpretación taxativa de las la Leyes 33 y 62 de 1985, vulnera los principios de progresividad, igualdad, y primacía de la realidad sobre las formas. **En consecuencia, el listado traído por estas disposiciones debe ser entendido como enunciativo y no taxativo, por lo que es posible incluir otros factores salariales percibidos por el trabajador durante el año anterior a la adquisición del status pensional.**

Bajo las anteriores consideraciones, y acatando el precedente jurisprudencial es preciso indicar que las pensiones de jubilación reconocidas en virtud de las leyes 33 y 62 de 1985, deben ser liquidadas con la totalidad de los factores enlistados en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978, siempre y cuando se encuentren certificados por el empleador, sin que sea necesario que coincidan con lo que están enunciados en las Leyes 33 y 62 de 1985.

Aclarado lo anterior, es necesario descender al caso en concreto, donde encontramos que la señora MARIA AURA QUIÑONES GAVIRIA prestó sus servicios como auxiliar de servicios Técnicos Grado 0-2, en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Departamento del Tolima,



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

desde el 1 de febrero de 1978 hasta el 20 de abril de 1999, según obra en el acto administrativo que reconoció la pensión de vejez, obrante a folios 2 a 5 del expediente.

Igualmente, se pudo establecer que para la liquidación de la pensión de jubilación de la señora MARIA AURA QUIÑONES GAVIRIA se tuvo en cuenta el 75% del promedio de salarios devengados entre el 1 de abril de 1994 al 20 de abril de 1999, lo cual se corrobora con el acto administrativo contenido en la Resolución No. 1500 del 30 de diciembre de 1999

Ahora bien, como anteriormente se dijo la demandante adquirió el status de pensionado el 20 de abril de 1999, y según se desprende de la certificación de salarios aportada tanto por el demandante como por la entidad demandada, durante el último año de prestación de servicios, es decir, entre el 19 de abril de 1998 y el 20 de abril de 1999, percibió los siguientes emolumentos: **Sueldo, auxilio de transporte, prima semestral, prima de vacaciones, prima de navidad, y bonificación.**

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el régimen aplicable fue el contemplado en las Leyes 33 y 62 de 1985, siendo menester indicar que no se hallaba inmerso en ninguna de las causales de excepción consagradas en la Ley 33 de 1985, razón por la cual su mesada en principio debía ser liquidada únicamente con los factores salariales allí enlistados.

Sin embargo y como anteriormente se mencionó, el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado, aplicable por virtud principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, permite deducir que el demandante tiene derecho a que su mesada pensional sea liquidada con inclusión de todos los factores salariales de que trata el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Establecido lo anterior, y como quiera que al demandante no se le tuvo en cuenta la totalidad de los factores percibidos en el último año de servicios, resulta evidente que tiene derecho a que en su prestación de vejez se le incluya y compute todos los factores que fueron certificados por el empleador como devengados dentro del último año de servicios, esto es, el 19 de abril de 1998 y el 20 de abril de 1999, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

Debe advertirse a la entidad demandada que deberá efectuar los descuentos respectivos, en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno, dichos montos deberán ser indexados con la misma fórmula que más adelante se expondrá.

De otra parte, y en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, es preciso señalar que por disposición del artículo 41 del decreto 3135 de 1968, las acciones que emanen de derechos laborales prescriben al término de tres (3) años contados a partir de que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo escrito de sus derechos que haga el actor.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En el presente caso se observa, que el demandante elevó petición solicitando el reajuste de su pensión el día 4 de marzo de 2015, luego las mesadas anteriores al 4 de marzo de 2012 se encuentran prescritas.

Decantado lo anterior, y recapitulando lo dicho anteriormente deberá decirse que a título de restablecimiento del derecho se deberá efectuar la reliquidación de la pensión de vejez con inclusión de: **Sueldo, auxilio de transporte, prima semestral, prima de vacaciones, prima de navidad, y bonificación**, tales incrementos serán tenidos en cuenta para efectuar el reajuste, de las mesadas pensionales de los años posteriores y determinar el valor correspondiente a las mesadas no prescritas de conformidad con lo expuesto en la parte precedente, y la diferencia resultante no pagada, será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma provista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.

En consecuencia, se ordenará al Departamento del Tolima – Secretaría Administrativa - Fondo Territorial de Pensiones, reliquidar la pensión de vejez de la señora MARIA AURA QUIÑONES GAVIRIA incluyendo a más del sueldo, los factores salariales: **auxilio de transporte, prima semestral, prima de vacaciones, prima de navidad y bonificación** devengados por el demandante, entre el 19 de abril de 1998 y el 20 de abril de 1999.

### CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas al Departamento del Tolima – Secretaría Administrativa - Fondo Territorial de Pensiones, a favor de la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas provistas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003 numeral 3.1.2. Por secretaria liquidense.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción, respecto a las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 4 de marzo de 2012, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 526 del 24 de marzo de 2015, expedido por la Directora del Fondo Territorial de Pensiones, a través de los cuales se le negó a la demandante la reliquidación de su mesada pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, se ordena al Departamento del Tolima – Secretaría Administrativa - Fondo Territorial de Pensiones a reajustar y pagar a la señora **MARIA AURA QUIÑONES GAVIRIA** identificada con la C.C. 28.810.444, la pensión de Jubilación de vejez, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, esto es, el 19 de abril de 1998 y el 20 de abril de 1999; incluyendo a más del sueldo: **la doceava parte del auxilio de transporte, prima semestral, prima de vacaciones, prima de navidad y bonificación** de acuerdo a las razones expuestas. Los pagos se efectuarán respecto de las mesadas que se causen con posterioridad al **4 de marzo de 2012**, por efecto de prescripción.

**CUARTO:** Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la fórmula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde la primera mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas.

**QUINTO:** Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

**SEXTO:** La entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno. Dichos montos deberá ser indexados con la fórmula expuesta anteriormente.



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

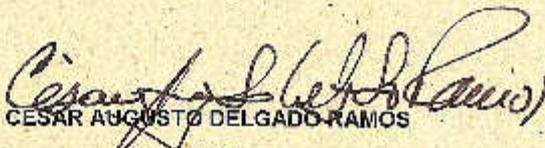
**SEPTIMO:** Condenar en costas al Departamento del Tolima – Secretaría Administrativa - Fondo Territorial de Pensiones, a favor de la parte actora, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaria liquídense.

**OCTAVO:** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1996. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

**NOVENO:** En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación

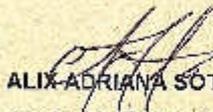
Se termina la audiencia siendo las diez de la mañana (10.00a.m.) . La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
Juez



**RUBEN DARIO MURILLO RUIZ**

Apoderado parte Demandante

  
**ALIX ADRIANA SOTO NOVOA**

Apoderado Demandada

**MARIA MARGARITA TORRES LOZANO**

Profesional Universitario